

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

SENTENCIAS

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

COMPETENCIA 48 (1).

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE ESTRANJERÍA.—Estafas y otros escesos.

DECISION. Para que los extranjeros residentes en España gocen del fuero de tales en materia criminal, es necesaria su inscripcion en los libros del gobierno de la provincia, con fecha anterior á la comision del delito.

En los autos de competencia entre el juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y el de extranjería de Andalucía sobre conocimiento de una causa formada por el primero á D. Márcos Bernardini por estafas y otros escesos, la cual tuvo principio en 23 de febrero de 1853, se pretendió por el de extranjería su conocimiento y prosecucion, fundándose en que el encausado era súbdito de los Estados-Pontificios, y que en tal concepto le corresponde el fuero de extranjería:

Vistos: Considerando que D. Márcos Bernardini, segun la resultancia de autos y los testimonios de los folios 159 y 171, se hallaba establecido en España desde hace muchos, tanto que obtuvo en 1847, como vecino de Reus, privilegio del gobierno español para la fabricacion del jabon instantáneamente; y que en el mismo concepto formalizó en los años siguientes otras varias contratas con diferentes sujetos por mas de diez años:

(1) Véase el número anterior.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

Considerando que Bernardini ni ha acreditado como debia la inscripcion en los libros del gobierno civil de la provincia que exige el art. 12 del real decreto de 17 de noviembre de 1852 para que los extranjeros puedan ser considerados legalmente tales, ni que intentase tal inscripcion hasta 27 de mayo de 1853, segun lo dice el gobernador de la provincia en su oficio de 12 de junio, siendo así que el 4 de abril anterior se anunció en el *Boletín oficial* de la misma quedar abierto para los extranjeros el registro de matricula;

Declaramos corresponder el conocimiento de esta causa al referido juez de primera instancia de la Magdalena de Sevilla, á quien se devuelvan sus actuaciones con las remitidas por el susodicho juez de extranjería á los efectos de derecho.

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamara y Cambronero y Arriola.—Madrid 28 de enero de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 4 de febrero.)

Dos son las razones principales en que se funda la anterior decision del Tribunal Supremo en favor de la jurisdicción ordinaria. La primera, la situacion de *presunta* vecindad en España que tenia D. Márcos Bernardini, segun se desprende de los datos que se consignan en el primero de los considerandos de la sentencia, y que revelan claramente que dicho sugeto residia en nuestro pais hace muchos años, disfrutando de los derechos y sujeto á las condiciones de verdadero vecino.

La segunda razon es la de no haber cumplido el interesado las condiciones que establece el art. 12 del real decreto de 17 de noviembre de 1852. En él se dispone que «no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros, en ningun concepto legal, aque-

«los que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los gobiernos de las provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones.» Este precepto es terminante, y no habiéndolo cumplido el sugeto de que se trata en tiempo hábil, es decir, antes de que tuviese principio la formación de la causa en que fue procesado, claro es que no podía aprovecharse del beneficio del fuero de extranjería. Este sugeto y todos los demas que se encuentren en su caso, esto es, en la situación de presuntos vecinos ó domiciliados en España, pueden fijar su estado de extranjeros y asegurar el goce del fuero que les corresponde como tales, observando las condiciones que marca el citado art. 12; pero cuando, como aquí ha sucedido, prescinden de su testamento que envuelve á la vez una obligación y un derecho para ellos, sus reclamaciones del fuero privilegiado no pueden ser atendidas.

COMPETENCIA 49.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA.—Cuestion entre dos Audiencias sobre el conocimiento de un antiguo pleito de mayorazgo.

DECISIONES. La gestión para continuar unos autos paralizados no se entiende nueva demanda.—El que por fallecimiento de otro le sucede en sus derechos en un pleito, sigue en todo la condicion de su causante.—La Audiencia de Cáceres no tiene derecho á conocer de los negocios correspondientes al territorio de su demarcacion que se hallaban incoados en la chancillería de Granada cuando se estableció aquella.

En los autos de competencia entre la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres y la primera tambien de la Audiencia de Granada acerca del conocimiento del pleito sobre propiedad de los mayorazgos titulados de los Pizarros, que pendiente en la segunda, entonces chancillería, entre los antecesores del duque de Noblejas y del marques de la Conquista y otros, y paralizado desde 1829, hallándose ya recibido á prueba, y practicadas dentro de su término las articuladas por las partes, se ha promovido nuevamente en el mismo Tribunal por el actual duque, citándose y emplazándose á su instancia como retardado en mayo de 1852 al marques de la Conquista y otros interesados en el antiguo litigio: por parte del marques se acudió á la Audiencia de Cáceres pidiendo que se reclamasen de la de Granada los autos litigiosos por corresponderle su conocimiento, y que en su caso promoviese, como ha promovido, la presente contienda jurisdiccional que sostienen los dos Tribunales, fundándose,

La Sala primera de la Audiencia de Cáceres en que debiendo haberse remitido á esta despues de su instalacion, que tuvo lugar en 1790, como se remitiéron, segun afirma, todos los pleitos correspondientes al territorio que se le habia asignado, pendientes en aquella época en la chancillería, desde entonces correspondia el conocimiento á la primera del pleito sobre propiedad de los mayorazgos de los Pizarros, que se habia entablado en la segunda por caso de corte en 1757, y quedó paralizado, hallándose en grado de revista desde 1774:

Que ademas, debiendo considerarse nueva demanda la que se promovió sobre la propiedad de los ma-

yorazgos mencionados en 1817 por el padre y antecesor del duque, debió de ella conocer la Audiencia de Cáceres, por comprenderse en su territorio la ciudad de Trujillo, de donde era vecino el padre y antecesor del actual marques de la Conquista, y por hallarse en Estremadura sitios los bienes vinculados, objeto de la disputa, sin que pueda perjudicar en el dia al último el hecho ajeno de la voluntad de su antecesor y padre de haber contestado á la demanda del duque de 1817;

Y, finalmente, que si se considera nueva dicha demanda, viene en tal caso á hallarse el pleito en primera instancia; y en este supuesto corresponde su conocimiento al juzgado de Trujillo, comprendido en el territorio de la Audiencia de Cáceres;

Y la Sala primera de la Audiencia de Granada, sosteniendo su derecho á conocer, manifiesta que es inexacto el hecho que afirma, pero que no justifica la de Cáceres, de que se le hubiesen remitido despues de su instalacion por la chancillería los pleitos en esta pendientes que en ella habian radicado con anterioridad á 1791; hace mérito de actos propios de aquel Tribunal en sentido opuesto á la existencia de tal remision, y sostiene que esta no debió verificarse á la nueva Audiencia:

Que no ha debido ni debe considerarse nueva demanda la del conde, despues duque de Noblejas, de 1817, porque este, promoviendo entonces el curso y continuacion del pleito pendiente, y paralizado en la chancillería desde 1776, hallándose en grado de revista, lo hizo en concepto de haberse en él trasmitido los derechos de D. Fernando Rocabertí, que habia salido como tercero escluyente á los autos, paralizados catorce años antes de la creacion de la Audiencia de Cáceres:

Que luego que se comunicó la demanda del duque de 1817 al marques, por este se suscitó la cuestion sobre competencia de la Audiencia de Granada ante ella misma por medio de un artículo de previo y especial pronunciamiento, y acudió por separado con representacion á las Cortes, en virtud de la cual recayó la real órden de 30 de marzo de 1821, por la que se dispuso que la Audiencia de Granada se atemperase á lo dispuesto en la ley de 9 de octubre de 1812, y en su consecuencia el duque evacuó el traslado del artículo de inhibicion:

Que habiéndose este decidido negativamente en 1825, el marques evacuó el traslado directamente á la solicitud del duque, continuándose los procedimientos hasta que quedaron despues en 1829 paralizados; y, por último, que tambien correspondia el conocimiento á la Audiencia de Granada, con arreglo á las prescripciones de la ley de 9 de octubre de 1812.

Vistos: Considerando que el duque de Noblejas, promoviendo en 1852 la continuacion de los autos paralizados desde 1829 en la chancillería de Granada, no ha entablado una nueva demanda:

Que la presente contienda jurisdiccional se contrae al estado que aquellos tenian en época anterior á la adquisicion por los actuales contendientes de los derechos que en el dia respectivamente sostienen, y que la misma cuestion sobre la competencia de la Audiencia de Granada para continuar conociendo del pleito pendiente, y paralizado desde 1776, se suscitó por el antecesor del marques en enero de 1821 por medio de la declinatoria del fuero, se sustanció con audiencia de las partes, que alegaron entonces las mismas razones que se presentan como fundamento de la actual contienda, y se decidió en 1825, continuando en su virtud radicado el conocimiento de los autos en la chancillería:

Considerando que dichos autos, cuya continuacion se pretendió en 1817, y se pretende ahora, se hallaban y se hallan pendientes en grado de revista desde 1774, segun se reconoció espresamente por D. Fernando Rocabertí cuando salió á ellos en aquella época, y litigó como tercero escluyente, y segun se reconoció tambien por el conde; despues duque de Noblejas, en 1817, el cual se mostró entonces parte en los mismos autos en concepto de haberse en él trasmitido los derechos de Rocabertí por la estincion de la línea de este, y derivarse del mismo tronco, y deber considerarse preferente la del duque:

Que en tal supuesto recayó la decision en 1825 del artículo sobre la declinatoria del fuero, y que solamente puede sostenerse por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres el derecho que reclama en la presente contienda, en el supuesto de hallarse el pleito en la segunda instancia, por cuanto no corresponde tal conocimiento, en la primera, á las Audiencias en negocios de esta clase:

Considerando que por la real cédula de creacion de la Audiencia de Estremadura del mes de mayo de 1790 no se atribuyó á la nueva el conocimiento de los negocios correspondientes al territorio de su demarcacion que habian radicado ya y se hallaban pendientes entonces en la chancillería de Granada, ni se privó espresamente á esta de continuar conociendo de aquellos negocios, y que segun lo dispuesto en real decreto de 26 de enero de 1834, que debe tener entera aplicacion al presente caso, el Consejo Real y los Tribunales superiores respectivamente debieron continuar conociendo hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiese pendientes en grado de apelacion ó de súplica ó por caso de corte;

Declaramos que el conocimiento del espresado pleito corresponde á la Sala primera de la Audiencia de Granada, á la que se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia; García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra y Arriola.—Madrid 13 de febrero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 16 del mismo.)

Las diferentes cuestiones que presenta la lectura de esta larga competencia se reducen sustancialmente á los puntos que, en forma de decisiones ó reglas de jurisprudencia para casos semejantes, hemos formulado en la cabeza de esta sentencia.

Las razones alegadas por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, vemos, segun el relato del Tribunal Supremo, que se fundaban en datos y hechos inexactos, cual lo era principalmente el de que, cuando aquella fue creada, se mandó que pasaran á la misma los negocios pendientes en la antigua chancillería de Granada, y correspondientes al territorio que se asignaba á la nueva Audiencia. Esta inexactitud destruía por su base los principales razonamientos alegados por aquel Tribunal en apoyo de su jurisdiccion.

Respecto á los puntos de derecho formulados en las dos primeras decisiones del Tribunal Supremo, no creemos que merezcan mas esplicacion que la que se desprende de los claros y lógicos considerandos de la sentencia. La paralización de un litigio por convenio ó silencio de las partes no lo concluye; y por lo tanto

cuando se citan estas de nuevo en unos autos *por retardados* que es la fórmula que se usa en la práctica, no puede decirse legalmente que se produce una nueva demanda. El segundo punto decidido por el Tribunal no es en verdad nueva doctrina ni aclaracion de duda sobre la inteligencia de las leyes, sino simplemente la aplicacion al caso de que se trata y á los demas análogos que puedan ocurrir, de aquel principio de derecho de que «el que contrae, contrae para sí y para su heredero, y trasmite las cosas á su sucesor con los derechos y obligaciones que él tenia.»

COMPETENCIA 50.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE MARINA.—Adjudicacion al Estado de bienes procedentes de naufragio.

DECISION. Corresponde á la jurisdiccion de Marina, con intervencion de la Hacienda pública, el salvar, recoger y custodiar los efectos procedentes de naufragios, y verificar su venta, si en tiempo no se presenta reclamacion.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Pravia y el de Marina de la provincia de Jijon, de los que resulta que, arrojadas por el mar á las playas de Oviñana varias pipas de aguardiente Cognac y de vino, se instruyeron diligencias por la jurisdiccion de Marina, en las que, previa la fijacion de edictos por el término de treinta dias, sin que se hubiese deducido ninguna reclamacion acerca de la propiedad de las pipas, se dictaron providencias por el juzgado inferior de aquel ramo, que fueron aprobadas por el Tribunal de justicia del departamento del Ferrol, por las que se mandó que, satisfecho su trabajo á los que habian hallado las pipas, y pagadas las costas del producto que diesen aquellas en público remate, se entregase el residuo al Estado:

Que en virtud de ello se verificaron, con citacion del representante de la Hacienda pública, los remates que tambien fueron aprobados, mandando que, satisfechos los pagos legítimos, se pusiese el residuo á disposicion de la misma Hacienda pública:

Y, por último, que librado despacho para el cumplimiento de lo preceptuado no pudo verificarse; por que habiéndose instruido tambien diligencias acerca de este negocio en el juzgado de primera instancia de Pravia, se suscitó la presente competencia, en la que el espresado juzgado de Pravia se apoya para pretender el conocimiento del asunto en la ley de 9 de mayo de 1835, y el de Marina en lo dispuesto en la ordenanza de matrículas de mar, y en la ley 2.^a, tít. VII, lib. VI, inserta en el suplemento de la Novísima Recopilacion.

Vistos: Considerando que la jurisdiccion de Marina, con intervencion de la Hacienda pública, debe providenciar lo necesario para salvar, recoger y custodiar los efectos procedentes de naufragios, depositando todo lo recogido por inventario, y haciendo la publicacion del naufragio por edictos para que pueda llegar á conocimiento de los interesados, y que si en el primer mes no apareciesen los dueños de los efectos salvados podrá dicha jurisdiccion de Marina vender en almoneda los mas espuestos á deteriorarse, y si cumplidos tres meses desde que se hiciese la publicacion no se presentase dueño, deberá el coman-

dante de dicho ramo pasar al subdelegado mas inmediato de bienes-mostrencos y vacantes (hoy el juzgado de primera instancia) copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion con reserva de los gastos y con las formalidades convenientes:

Considerando, por lo tanto, que el juez de primera instancia de Pravia ha debido limitar su reclamacion á que se le remitiesen las indicadas copias, y á que se pusiesen á su disposicion los efectos salvados con reserva de gastos;

Declaramos que el conocimiento de los expedientes sobre que versa la presente competencia corresponde, en el estado actual de ellos, á la jurisdiccion de Marina, á la que se remitan todas las actuaciones para que proceda con arreglo al art. 13, tít. vi de la Ordenanza de matrículas de mar.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia; Caballero, presidente; Morejon, Vigil de Quiñones, Carramolino y la Coterá.—Madrid 14 de febrero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 21 del mismo.)

El derecho que decide la presente competencia está citado en el primer considerando del anterior fallo, y su inteligencia no ofrece duda alguna, una vez presentado con la claridad y exactitud que lo hace el Tribunal Supremo.

La equivocacion del juzgado ordinario no ha estado precisamente en reclamar el conocimiento de este negocio, sino en pedirlo *todo íntegro*, y desde su principio, cuando, segun las disposiciones legales que cita el Tribunal, solo le correspondia reclamar á su tiempo los efectos salvados procedentes del naufragio. El juzgado de Marina estuvo, pues, en su derecho en las gestiones que practicó, y que han merecido la aprobacion del Tribunal Supremo.

En esta clase de asuntos, á semejanza de lo que sucede en los recursos de fuerza, hay tambien incompetencia en la forma y modo de sostener la jurisdiccion, y aun en el tiempo y ocasion en que se sostiene.

COMPETENCIA 51.

**CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—
Desacato á la autoridad por un guardia civil.**

DECISION. El delito de desacato á la justicia produce desafuero.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Figueras y el de la capitanía general de Cataluña sobre conocer de la causa formada al guardia civil José Sieres, con motivo de las contestaciones que tuvo con el alcalde constitucional de Mollat en la noche del 26 de setiembre último, con ocasion de haber llamado la Guardia civil á dicho alcalde á la casa de una vecina de aquel pueblo, donde habia reunidos varios sugetos que se creia estar ocupados en juegos prohibidos:

Vistos: Considerando que, sin perjuicio del resultado que en definitiva pueda ofrecer la causa, el desaca-

to á la justicia produce desafuero con arreglo á la ley 9, tít. x, lib. xii de la Novísima Recopilacion, y á la real orden de 8 de abril de 1834;

Declaramos que el conocimiento de esta causa pertenece á la jurisdiccion ordinaria: en su consecuencia remítanse unas y otras actuaciones al juez de primera instancia á los efectos de derecho.

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala primera; Caballero, presidente; Morejon, Vigil de Quiñones, Carramolino y García de la Coterá.—Madrid 18 de febrero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 21 del mismo.)

La disposicion legal que se cita en el considerando de esta sentencia es tan terminante, que no ofrece la menor duda su sentido. Bajo de este aspecto omitimos por innecesaria toda reflexion.

Cúmplenos, sin embargo, consignar aquí la complacencia con que vemos la salvedad que se hace en dicho considerando de que la cuestion es de *desacato*, sin perjuicio del resultado que en definitiva pueda ofrecer la causa. Con esta prudente salvedad ha querido significar el Tribunal que no prejuzga, ni aun consigna siquiera su opinion sobre la culpabilidad que pueda tener el procesado, limitándose únicamente á decir que la causa es por *desacato*, cuya circunstancia es suficiente para resolver y decidir la cuestion de procedimiento que se ventila en la competencia. La doctrina que se desprende de esta salvedad es la misma que espusimos en el breve comentario de la sentencia 14, pág. 243, manifestando cuán peligroso podia ser á la independencia de los juzgados y demas Tribunales el que una autoridad tan elevada y respetable como el Supremo de Justicia sentara ó indicara siquiera su opinion sobre el fondo del negocio en materia tan grave cual es el carácter de la responsabilidad de los procesados. En cuestiones de esta clase creemos que no puede ocuparse el Tribunal sino de aquellos objetos é incidentes que sean absolutamente precisos para fallar la competencia ó discordia ocurrida entre otras autoridades judiciales sobre el conocimiento de un negocio.

El voto de los señores magistrados que han dictado la anterior sentencia, ha venido á dar mayor fuerza y autoridad á las razones que indicamos ligeramente en el citado lugar, y que no ampliamos entonces por un sentimiento de respeto hacia el Tribunal, y de desconfianza de nuestras propias opiniones, á pesar de la profunda conviccion que nos las inspiraba.

COMPETENCIA 52.

**CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—
Ocultacion de documentos y falsos testimonios.**

DECISION. Los militares dados de baja no gozan del fuero mientras se hallan en este estado.

En los autos de competencia entre el juez de primera instancia de Orense y el de la capitanía general

de Galicia con motivo de la denuncia criminal presentada ante el primero por doña Casilda Sotelo de Novoa, marquesa de Villaverde de Limia, contra su hermana doña Guadalupe Sotelo de Novoa, por ocultacion de documentos, falso testimonio y otros hechos que aquella la atribuye y ha deducido ó sacado de los autos de testamentaria, division y adjudicacion de los bienes de sus padres, y que radican ante la jurisdiccion ordinaria, resulta que, propuesta la sobredicha denuncia y llamada á declarar la doña Guadalupe, se negó á ello por incompetencia del juzgado ordinario, mediante á corresponderla el fuero de Guerra como mujer de D. José María Paz, brigadier del ejército, y acudió al de la capitania general de Galicia pidiéndole la sostuviera en él, reclamando el conocimiento de los autos, lo que hizo dicho juzgado; mas el ordinario se negó á desprenderse de estos, porque el D. José María Paz habia sido dado de baja en el ejército por disposicion del gobierno supremo de 13 de abril de 1847:

Vistos: Considerando que ínterin no haya otra determinacion que vuelva á dar de alta en las filas del ejército al D. José María Paz, está escludido del mismo, y privado por consiguiente de los privilegios y derechos que como militar le pudieran corresponder:

Considerando que, careciendo en la actualidad de fuero el D. José María Paz, no puede disfrutarle su esposa doña Guadalupe Sotelo de Novoa;

Declaramos que el conocimiento de la causa principiada contra esta pertenece á la jurisdiccion ordinaria; en su consecuencia remítanse unas y otras actuaciones al juez de primera instancia de Orense á los efectos de derecho.

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Caballero, presidente; Morejon, Vigil de Quiñones, Carramolino y García de la Cotera.—Madrid 21 de febrero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 23 del mismo.)

La precedente decision del Tribunal Supremo declarando esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria, se desprende tan sencillamente del hecho consignado en el primer considerando, que sin necesidad de invocar el derecho, la razon natural la persuade y aconseja. El militar dado de baja en las filas del ejército muda de condicion y vuelve á la clase de paisano; y, por consecuencia, ni él disfruta fuero de Guerra, ni tampoco pueden disfrutarle aquellos individuos de su familia á quienes lo concedia la ley en consideracion á su persona. La baja en la milicia hace perder todos los derechos que esta lleva consigo, y solo pueden aquellos recuperarse por medio de una rehabilitacion de S. M.

COMPETENCIA 53.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—Terceria de dominio.

DECISION. La demanda de terceria debe interponerse ante el juzgado que conoce del juicio ejecutivo, sin que aproveche el fuero de quien la interpone.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitania general de Búrgos y el de primera instancia

de Entrambasaguas, de los cuales resulta que por escritura de 10 de mayo de 1845 D. Miguel Antonio del Anillo dió en dote á su hermana doña María Luisa algunas fincas que se espresan en la misma, siempre que realizase el matrimonio que tenia concertado con don Miguel de Sisniega, teniente graduado que era del regimiento provincial de Santander, de cuya escritura se tomó razon en el oficio de hipotecas del partido, quedando gravadas las fincas que comprendia para el Monte Pio militar, y despues, celebrado el matrimonio con fecha 9 de agosto del mismo año de 1845, previa la correspondiente real licencia:

Que D. José Antonio de la Mier, en virtud de una sentencia arbitral de 15 de noviembre del mismo año de 1845, promovió autos ejecutivos en el juzgado de primera instancia de Entrambasaguas contra los hijos y herederos del difunto D. Luis Víctor del Anillo, padre de la doña María Luisa, esposa de Sisniega, sobre pago de 22,952 rs., habiéndose comprendido en el embargo de bienes los de la referida donacion; y despues de diversas reclamaciones y tercerias que los demandados dedujeron en aquellos autos, en los que tambien se gestionó á nombre de dicho D. Miguel de Sisniega, representando á su mujer doña María Luisa, se acudió por dicho Sisniega, capitán graduado en el día del regimiento de Gerona, al juzgado militar para que oficiara al de primera instancia de Entrambasaguas, á fin de que suspendiese todo procedimiento respecto á los bienes comprendidos en la espresada donacion, á cuya solicitud se accedió; pero el ordinario de primera instancia se negó á ello, y se ha suscitado la presente competencia:

Vistos: Considerando que la solicitud de D. Miguel de Sisniega debe calificarse por su naturaleza como una demanda de terceria de dominio, en cuyo concepto es incidente del negocio principal, que debe ventilarse y decidirse por el juzgado de Entrambasaguas en los autos que se siguen á instancia de don José Antonio de la Mier contra los hijos y herederos de D. Luis Víctor del Anillo:

Considerando que no puede aprovechar á Sisniega su fuero militar para presentarse como actor en el asunto;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juzgado ordinario de Entrambasaguas, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra y Arriola.—Madrid 21 de febrero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 25 del mismo.)

Es un principio sabido de derecho que *lo accesorio sigue á lo principal*, y en este principio se funda la antecedente decision. Las demandas de terceria son un incidente ó accesorio del pleito principal sobre que recaen, y deben, por consiguiente, seguir el fuero y la jurisdiccion de este; porque lo contrario podria producir el absurdo de que, sustanciándose en distintos juzgados dos ó mas reclamaciones diversas sobre unos mismos intereses ú objetos, se adoptasen distintas y aun contrarias providencias en cada uno de ellos. Es una regla constante en la práctica del foro que el pleito principal llame á sí todas las cuestiones incidentales que durante su curso se suscitan.

COMPETENCIA 54.**CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE HACIENDA MILITAR.—Defraudacion.****DECISION.** Es competente la jurisdiccion de Hacienda militar para perseguir los delitos cometidos contra la misma.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Plasencia y el de la direccion general de la administracion militar sobre conocer de la causa formada por el segundo á los individuos que componian el ayuntamiento del pueblo de Villar en el año de 1852, por haber intentado defraudar á la Hacienda militar 1,749 rs., importe de varios recibos de suministros que estaban ya satisfechos por la misma:

Vistos: Considerando que la real órden de 23 de enero de 1834 reconoce á los juzgados de Hacienda militar el fuero activo y pasivo en todo asunto en que la misma tenga interes; y que la real órden de 24 de agosto de 1840 prohíbe que se admitan competencias en asuntos de Hacienda, declarando que en todo negocio en que el Erario tenga interes presente ó futuro, ó aquellos en que puede experimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos y todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion de Hacienda pública;

Declaramos que el conocimiento de esta causa pertenece al juzgado de la direccion general de la Hacienda militar, al que se remitan unas y otras actuaciones á los efectos que haya lugar en derecho.

Los señores del Tribunal Supremo de Justicia en Sala primera; Morejon, Vigil de Quiñones, Carramolino y García de la Cotera, así lo declaran, mandan y rubrican.—Madrid 28 de febrero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 4 de marzo.)

Apreciando la cuestion decidida por esta sentencia en el terreno en que debe apreciarse, que es en el del derecho constituido, nada creemos necesario observar sobre las disposiciones que se citan en el primer considerando. Las reales órdenes de 23 de enero de 1834 y de 24 de agosto de 1840 son tan explícitas, que excluyen toda posibilidad de que en el caso en cuestion, ni en ninguno de su clase, conozca de tales delitos otra jurisdiccion que la privativa de Hacienda. Tales son los privilegios del Erario público, que podrán acaso ser exagerados, pero que es indispensable respetarlos mientras la legislacion no los modifique.

COMPETENCIA 55.**CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE ESTRANJERÍA.—Reclamacion de varias cantidades procedentes de salarios.****DECISION.** Para gozar del fuero de estranjería es indispensable acreditar á la vez la inscripcion en la matrícula consular, y en los libros del gobierno civil de la provincia.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y el de estranjería de Andalucía sobre el conocimiento de los autos promovidos en el primero

por Miguel Rendon y otros contra D. Luis Tirán, empresario del ferro-carril de Jerez al Puerto, en reclamacion de varias cantidades procedentes de jornales, resulta que el Tirán, sin negar la deuda, acudió á la capitania general de Andalucía reclamando el fuero de estranjería que dice le compete por ser de nacion francés, cuya pretension sostiene el de Guerra y contradice el juzgado ordinario:

Vistos: Considerando que si bien Tirán ha acreditado su inscripcion en la matrícula consular de su nacion, no ha aducido documento alguno por donde hacer constar la doble inscripcion en los libros del gobierno civil de la provincia que exige el art. 12 del real decreto de 17 de noviembre de 1852 para que los extranjeros puedan y deban ser considerados legalmente tales;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juez del distrito de Santiago de Jerez, á quien se remitan todas las actuaciones á los efectos de derecho.

Los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra y Arriola, así lo declaran, mandan y rubrican.—Madrid 28 de febrero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 4 de marzo.)

El artículo 12 del real decreto de 17 de noviembre de 1852 no exige solo la inscripcion del extranjero en la matrícula consular de su nacion, sino tambien en la del gobierno de la provincia donde aquel reside. Ambos requisitos se han de llenar á la vez, y no basta cumplir uno de ellos. El objeto de la ley en este doble registro fue sin duda el dar mayor garantía de exactitud y verdad á estos documentos, comprobándose los asientos del uno con los del otro: y, por lo tanto, el extranjero que no figura matriculado en ambos no puede disfrutar los fueros y derechos de tal, y debe someterse á la jurisdiccion ordinaria.

COMPETENCIA 56.**CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—Falso testimonio.****DECISION.** Para que los notarios eclesiásticos castrenses disfruten del fuero militar, es condicion necesaria que obtengan el título correspondiente con fija y precisa plaza, y que residan en la poblacion en que existe el juzgado.

En los autos de competencia entre el juez de primera instancia de Medinasidonia y la capitania general de Andalucía, sobre conocimiento de una causa formada, entre otros, á D. Juan Alvarez Dalmau, por falso testimonio, la cual tuvo principio en 30 de agosto de 1853, habiéndose pretendido por el juzgado de la capitania general en 23 de noviembre siguiente su conocimiento y prosecucion, fundándose en que el encausado disfruta de fuero militar como notario eclesiástico castrense de Paterna, por haberse concedido en real órden de 14 de marzo de 1808 á todos los dependientes seculares de los juzgados castrenses del reino:

Vistos: Considerando que la citada real disposicion solo reputa verdaderamente dependientes de dichos juzgados, y previene que gocen de las preeminencias

de tales los que obtengan el título correspondiente con fija y precisa plaza, lo cual supone residencia en la población en que existe el juzgado, circunstancia que no concurre en D. Juan Alvarez Dalmau por hallarse avecindado, según resultancia de autos y confesión propia, en Alcalá de los Gazules;

Declaramos corresponder el conocimiento de la causa de que se trata al espresado juez de Medinasidonia, á quien se remitan sus actuaciones con las formadas por el capitán general de Andalucía, á los efectos de derecho;

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra y Arriola.—Madrid 3 de marzo de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 5 del mismo.)

Si los notarios eclesiásticos castrenses disfrutan el privilegio del fuero de Guerra desempeñando plaza fija en la respectiva oficina, claro es que, el que se halla avecindado en distinto pueblo del en que dicha oficina radica, ni puede servir su destino, ni disfrutar el fuero que por gracia especial se concede, mas bien en razón del destino que por consideración á la persona. Fundado en esta regla sencilla de interpretación legal, la decisión del Tribunal Supremo no podía ser otra que la que se estampa en la anterior sentencia. Con la falta de vecindad y de residencia faltaba el servicio, y no existiendo este, no podía darse el fuero militar que se reclamaba. Esto es por demás obvio y sencillo.

COMPETENCIA 57.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA.—Interdicto de amparo.

DECISION. El conocimiento de los interdictos de despojo y para retener ó amparar en la posesion, corresponde exclusivamente á la real jurisdicción ordinaria.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y el de Marina de aquella provincia, de los que resulta que, deducido en el primero de dichos juzgados, á nombre de los comisionados de los propietarios de localidades del teatro del Liceo de dicha ciudad, un interdicto contra ciertos sujetos, uno de ellos D. José Milá de la Roca, para que se mantuviese á dichos propietarios en la posesion en que estaban, y se les habia interrumpido, de poder asistir á todas las funciones que hubiese en el referido teatro; citado Milá para que compareciese ante el juez ordinario á la instrucción verbal de que trata el art. 92 de la dada para el procedimiento civil en 30 de setiembre de 1853, acudió al mencionado juzgado de Marina para que oficiase de inhibición al ordinario, originándose de ello la presente contienda jurisdiccional, en la que este último juzgado se apoya en el art. 44 del reglamento provisional para la administración de justicia, y el de Marina en que Roca goza del fuero de este ramo por tener la graduación de alférez de navío de la armada, y ha debido acudir contra él al juez de su fuero, y que esto no se destruye por lo dispuesto en el art. 44 del reglamento pro-

visional para la administración de justicia, mediante hallarse derogado dicho artículo por lo prescrito en el 92 de la citada instrucción de 1853:

Vistos: Considerando que, aunque por la repetida instrucción se haya modificado el procedimiento de los interdictos, estos existen en su esencia, y es forzoso, por consiguiente, proceder con arreglo al espresado art. 44 del reglamento provisional, según el cual solo los jueces de primera instancia del fuero común son competentes para conocer de los de despojo y retener ó amparar, de cuya clase es el intentado contra Milá, no pudiendo, por lo tanto, cualquiera que sea el fuero personal de este, aprovecharle en este caso;

Declaramos que el conocimiento del interdicto de que se trata, con respecto á dicho Milá, corresponde al referido juzgado del distrito del Pino de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para los efectos de derecho.

Así lo proveyeron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia; Caballero, presidente; Morejon, Vigil de Quiñones, Carramolino y la Cotera.—Madrid 1.º de marzo de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 6 del mismo.)

Aun cuando el art. 93 y siguientes hasta el 101 de la real Instrucción para el procedimiento civil han variado esencialmente la forma y modo de proceder en estos juicios tan rápidos como privilegiados, no se ha establecido en aquellas disposiciones novedad alguna respecto á la jurisdicción que deba conocer de ellos; y por lo tanto, á pesar de lo dicho en los citados artículos, debe considerarse vigente el 44 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de setiembre de 1835. En él se dispone que conozca de estos juicios en la vía sumarísima el juez letrado de primera instancia del partido ó distrito, sea el despojante militar, eclesiástico ó lego, reservándose el pleito de propiedad á los jueces competentes siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado. De aquí se infiere que el artículo de la Instrucción y el del Reglamento provisional son compatibles entre sí: pues si bien aquella ha dado nuevas reglas para la sustanciación procesal, ha dejado su conocimiento exclusivo á los jueces de primera instancia, como se lo confiaba el art. 44 del mismo reglamento.

COMPETENCIA 58.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE ESTRANJERÍA.—Cuestion de inquilinato.

DECISION. El conocimiento de los incidentes de un pleito corresponde al juez que conoce de lo principal del negocio.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, sobre el conocimiento del incidente relativo á la entrega de las llaves de una habitacion y tienda, de los cuales resulta que en los autos de testamentaria del súbdito francés D. Juan Lacombe, radicados en el juzgado de extranjería de Castilla la Nueva, y como incidente se presentó una solicitud del dueño de la casa número 1

de la calle de la Montera de esta corte, donde el difunto tuvo su tienda y habitacion, sobre pago de alquileres que parece se le adeudaban. Asimismo se promovió cuestion entre doña Carolina Lacals, viuda de Lacombe, y el hijo heredero de este, acerca del derecho de continuar en el inquilinato, y ambos celebraron un convenio que no pudo llevarse á efecto por haber muerto el hijo, dejando por heredero á un extraño. En este estado, y á petición del dueño de la casa, dictó el juzgado de extranjería auto en 28 de junio último, declarando caducado el convenio por el fallecimiento de Lacombe, hijo, que se entregasen desde luego las llaves de la habitacion al dueño, y que si doña Carolina Lacals se creia con derecho al inquilinato de dicha habitacion lo ejercitase ante el juzgado de primera instancia de esta corte á quien correspondiese como competente para entender en esta cuestion. Doña Carolina pidió reforma de esta providencia, principalmente en cuanto á la entrega de las llaves, y para caso contrario interpuso apelacion, que fue otorgada en un solo efecto; pero sin hacer uso de este recurso acudió al juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies, pidiendo oficiara de inhibicion al de extranjería, como así se verificó, y por la negativa de este se ha suscitado entre ambos la presente contienda de competencia:

Vistos: Considerando que por haberse declarado el juzgado de extranjería incompetente para entender en lo relativo al inquilinato, la cuestion versa hoy sobre si pudo, como lo hizo, disponer la entrega de las llaves, ó debió reservar ese extremo para la resolucion del juez, cuya competencia reconocia:

Considerando que la cuestion de la entrega de las llaves no puede resolverse por otro juez que el llamado á decidir la de inquilinato:

Considerando que las cuestiones incidentales son de la competencia del juez que entienda del principal negocio, y en el caso actual este es el de inquilinato, y un incidente suyo el de la entrega de las llaves;

Declaramos que el conocimiento del incidente que ha motivado esta competencia corresponde al juzgado ordinario, al que se remitan las actuaciones á los efectos de derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Caballero, presidente; Vigil, Carramolino y la Cotera.—Madrid 3 de marzo de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 7 del mismo)

La regla de derecho que se sienta en la precedente sentencia es muy semejante á la del núm. 53. En los considerandos del Tribunal está cuanta explicacion pudiera darse en un largo comentario: y por eso omitimos aquí toda reflexion sobre un punto tan claro.

COMPETENCIA 59.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—Desacato contra la autoridad por un soldado licenciado.

DECISION. El conocimiento de los juicios de faltas corresponde exclusivamente á los alcaldes y sus tenientes.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Nájera y el de la capitanía general de Búrgos sobre conocer contra Guillermo García Ortiz, soldado con licencia ilimitada en la villa de Canales, por haber proferido expresiones deshonestas y desobedecido momentáneamente el mandato de los regidores y teniente alcalde para que se constituyese como detenido en la casa de ayuntamiento, puesto

que á la media hora se presentó voluntariamente y lo cumplió, el juzgado de primera instancia sostiene su jurisdiccion apoyado en la ley 9, tít. x, lib. xii de la Novísima Recopilacion, y en las reales órdenes de 8 de abril de 1831 y 8 de mayo de 1834, por tratarse de un desacato á la autoridad; y por el contrario, el de la capitanía general cita en apoyo de la suya la ley 21, tít. iv, lib. vi de la Novísima Recopilacion, por no constituir desacato la desobediencia de García Ortiz, segun lo dispuesto en el caso segundo del art. 192 del Código penal.

Vistos:

Considerando que los excesos atribuidos al soldado Guillermo García Ortiz no merecen la calificacion de verdaderos delitos, sino de faltas previstas en los números primeros de los artículos 481 y 482, y en el número tercero del art. 494 del Código penal, y que, segun las reglas primera y quincuagésimasesta de la ley provisional para la aplicacion de dicho Código, toca á los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento privativo y esclusivo de las faltas en juicio verbal;

Declaramos que de las atribuidas al soldado Guillermo García Ortiz debe conocer en juicio verbal el alcalde ó su teniente de la villa de Canales: y mandamos que se remitan las actuaciones al juez de Nájera para que pase lo necesario de ellas al alcalde.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia; García Goyena, presidente; Barona y Lopez Vazquez.—Madrid 3 de marzo de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 7 del mismo.)

Aunque es sencilla y bien conocida la doctrina que fija la anterior sentencia, merece llamar la atencion por el pulso y discrecion con que se resuelve la cuestion de competencia, tocando un punto en el que es muy fácil traspasar el límite que la ley y la prudencia señalan al Tribunal Supremo en estos negocios. Este punto es el relativo á decidir si la responsabilidad atribuida al procesado lo será en razon de *delito* ó de *mera falta*. En el comentario á la decision 14 manifestamos el peligro que puede ofrecer el que el Tribunal indique en estos negocios su autorizada opinion sobre el fondo de la cuestion que ha de ser despues objeto del juicio en el juzgado que se declare competente; y añadimos que, en nuestro sentir, debe limitarse á esponer lo *absolutamente necesario* para resolver la cuestion de competencia. Aquí ha observado el Tribunal esta doctrina con singular prudencia: pues si bien es cierto que, con vista de los autos, ha calificado de falta el hecho que en una y en otra jurisdiccion se perseguia como delito, esto lo ha verificado porque era preciso para declarar cuál era la autoridad competente, y evitar la nulidad que pudiera ocasionar el que se diera á los procedimientos un giro contrario á las leyes. Segun lo prevenido por estas en los artículos del Código que se citan, el hecho era justiciable solo como falta y ante el alcalde respectivo; pero ni el juez de primera instancia ni el de Guerra podian conocer de él legítimamente. El Tribunal Supremo ha obrado, pues, sabiamente marcando á la vez la autoridad competente y el modo de proceder en el negocio, segun su naturaleza, evitando errores y nulidades para lo futuro.

SECCION DOCTRINAL.

INSTRUCCION PUBLICA.

Sobre el informe del señor rector de la Universidad de Madrid.

ARTÍCULO III Y ÚLTIMO (1).

Si hubiésemos de examinar uno por uno y con la detención necesaria los diversos puntos que se tocan en el documento que motiva los presentes artículos, difícilmente pondríamos término á nuestra tarea con la brevedad que deseamos y que reclaman de nosotros varios trabajos de la mayor importancia. Vamos, pues, á recorrer ligeramente la gran parte de este informe que aun nos resta por examinar, toda vez que lo hemos hecho con el detenimiento que se requiere, en la parte de los estudios de jurisprudencia y del notariado, cuya reforma puede ser de mayor interes para nuestros lectores.

Antes de concluir el exámen de la seccion primera del Plan de 1850, se ocupa el señor rector de la forma en que han de hacerse los estudios en los establecimientos públicos, y aparece consignada en primer término la idea de que los libros de testo deben ser *únicos* para cada asignatura. Esta idea no es completamente nueva; habíase ya anunciado como el último término de esa reaccion que ha venido en pos de la libertad absoluta de que los catedráticos gozaban para la eleccion de libros de testo hace nueve años. Entonces se limitó la facultad de elegir al número de seis obras señaladas de antemano por el gobierno; mas tarde se redujo á tres, y poco despues se ha pedido la designacion de testos únicos. Esta es la marcha que llevan de ordinario todas nuestras reformas: se pasa de extremo á extremo, sin conformarse jamás con ese justo medio que en todas las cosas es tan útil y conveniente.

Sentimos no hallarnos de acuerdo en esta parte con las opiniones del ex-rector de la Universidad de Madrid; pero es tan profunda la convicción que abrigamos de la inconveniencia del sistema propuesto, que no nos dispensaremos de combatirla en este lugar, como lo hicimos ya en octubre de 1852, y como lo haremos siempre que veamos lanzada esta idea en el palenque de la discusión pública. No comprendemos, en verdad, en qué consiste la ventaja de los testos únicos y exclusivos, porque no creemos que la uniformidad de la enseñanza haya de ser tan material y positiva, que exija el que todos los cursantes de una facultad en el territorio de la Península, tengan en la mano precisamente un solo y único libro; y aun prescindiendo de que no es posible aspirar á una completa uniformidad, toda vez que los testos son comentados y es-

(1) Véanse los números 271 y 273.

plificados en las aulas por profesores que cada cual se ha formado en su escuela particular y sustenta principios y opiniones diversas, son muchos los males que un sistema tan exclusivo puede causar para que debieran consentirse. El inutilizará, por lo pronto, los buenos escritos que se han publicado en época reciente con destino á nuestra enseñanza en todos sus ramos; cortará los vuelos al estudio y al talento de los que en lo sucesivo quieran dedicarse á tan útiles y provechosos trabajos; declarará el monopolio en favor de determinados autores, y el predominio de determinadas ideas; y mas que uniformidad, dará á la enseñanza una monotonía tal, que nadie sabrá, al salir de las aulas, sino lo que dice el libro de la enseñanza oficial, llamémoslo así, cerrándose el palenque de la discusión y de la controversia, de donde nace muchas veces el esclarecimiento de la verdad y el progreso de la ciencia.

Escusado es decir, por otra parte, que bajo el sistema de favoritismo y de injustas é inmerecidas preferencias que nos domina hace muchos años, difícilmente habrá quien quiera tomar parte en el concurso para la formación de los libros de testo que propone el señor marqués de Morante; porque los hombres verdaderamente estudiosos, y que, por lo general, viven lejos de la atmósfera de la intriga, saben muy bien, en medio de su retiro, que la eleccion en tales concursos quedaria reducida á los nombres de los autores, y no á los escritos, y que el premio seria adjudicado, no al mérito verdadero, sino á la mayor influencia y valimiento. Quien nos tache de exagerados en esta parte, ó no ve lo que pasa en derredor nuestro, ó, viéndolo, cierra voluntariamente los ojos á la luz. Si ese sistema de enseñanza, el mas retrógrado y el menos libre que imaginarse pueda, llegase á dominar entre nosotros, como tal vez llegará, porque aquí tienen el privilegio de hacerse valer todas las ideas exageradas, ¿cuánto no tendríamos que arrepentirnos de haberlo adoptado! Entonces veríamos estenderse el monopolio, las injustas preferencias y el odioso favoritismo hasta á las doctrinas de las aulas, mal de que nos liberta hoy la prudente, aunque ya bien limitada, facultad de que gozan los catedráticos en la eleccion de los libros de testo.

Mucho mas aceptables nos parecen, en verdad, las ideas y doctrinas del informe que analizamos en los puntos que siguen al que acaba de ocuparnos. Al hablar de los grados académicos y de escuela, de los premios y recompensas á los alumnos y de los establecimientos públicos y privados, tiene el señor rector ideas y pensamientos dignos de ser estudiados, y que dejan conocer los buenos frutos que da la práctica de la dirección de la enseñanza en un departamento tan vasto como lo es la Universidad de Madrid. Asentimos completamente á cuanto propone el señor rector en esta parte de su informe, que por cierto es mucho y muy bueno, y que comprende una multitud de detalles, en todos los cuales anda, á nuestro juicio, muy

acertado. Dificiles son y de trascendencia algunas de las reformas que indica, como la reduccion de las universidades y la supresion de algunas facultades, con la cual propone asimismo la creacion de otras escuelas especiales. Pero, por graves que aparezcan los inconvenientes de estas reformas, es indudable que las reclaman los buenos principios en materia de instruccion pública, y la tendencia que ha tomado en estos últimos años el movimiento social y literario de nuestro pais.

Al tratar del profesorado público, el señor rector se muestra tan celoso como conviene de los justos y legítimos intereses de los que en la sociedad tienen la alta mision de instruir á los demas y de formar hombres útiles y aptos para las varias carreras del Estado. En todo cuanto se refiere al nombramiento, dotacion, inamovilidad y jubilacion de los individuos que componen el magisterio, hallamos ideas y doctrinas muy aceptables, si esceptuamos la compatibilidad que desea establecer entre el profesorado y el ejercicio simultáneo de cualquiera otro destino del Estado, y la declaracion indispensable que quisiera ver consignada en la ley de instruccion pública, de que el catedrático haya de ser precisamente doctor. No estamos enteramente conformes con la idea de que un catedrático pueda desempeñar sin perjuicio para la enseñanza otro destino público del Estado, porque el profesorado constituye al hombre en el deber de trabajar y de estudiar constantemente, del cual lo distraerian las funciones de un empleo retribuido por el Erario. Pero aun concediendo esta posibilidad, ¿qué razon hay para que se haga aquí una escepcion del principio general, muy sabiamente establecido, de que nadie puede acumular dos sueldos en su persona? La idea de percibir solo medio sueldo por el destino que se agregue al profesorado, emitida sin duda para obviar este inconveniente, no viene á destruir en su base nuestro raciocinio: si el destino en cuestion tiene un sueldo proporcionado á su importancia, y, sobre todo, á su trabajo, debe mantenerse siempre el mismo, desempéñelo quien quiera. Si esto se hiciese, por el contrario, en la suposicion de que un catedrático tiene mucho tiempo de sobra, terminado el ejercicio de sus funciones, para dedicarse á otra ocupacion asidua, semejante doctrina sentaria un mal precedente para pedir el aumento de sueldo que el señor rector propone, que nosotros apoyamos decididamente, y en que debe insistirse con mas empeño que en la simultaneidad de destinos.

En cuanto al segundo de los dos puntos que hemos indicado, si bien fuera de desear que todos los catedráticos tuviesen el título de doctores, no debe llevarse la exageracion de este deseo hasta escluir á los hombres verdaderamente dignos de ocupar estos puestos por sola la circunstancia de carecer de él. ¿Seria posible, acaso, negar el desempeño de una cátedra á una de las altas capacidades que honran hoy nuestro

foro, que son la gloria de nuestro Parlamento ó de nuestra literatura, por la sola circunstancia de no ser doctores, sin mengua de nuestro propio decoro y sin hacernos culpables de falta de buen sentido? Esta exigencia, por otra parte, se hace cada dia mas difícil, toda vez que la Universidad central es la única que puede conferir el doctorado. Suponiendo que un jóven, á quien no ha sido dable costear su residencia en Madrid por espacio de un año, se ha dedicado desde luego al ejercicio de su profesion sin adquirir aquel título, y ha llegado á ser con el tiempo un hombre eminente, ¿se le obligará á someterse á nuevos estudios y á un exámen académico el dia que aspire á un puesto que tan legítimamente le corresponde?

Las ideas del señor rector están enteramente de acuerdo con las nuestras, ya conocidas antes de ahora, sobre la preferencia de los sustitutos respecto á los catedráticos supernumerarios, y sobre el restablecimiento de los derechos de exámenes y grados. Espuestas con repeticion las nuestras sobre el primero de dichos puntos, recordarán tal vez nuestros lectores que respecto al segundo observábamos, al ocuparnos del reglamento de estudios de 1852, la inmensa diferencia que hay entre el sobresueldo de 5 ó 6,000 rs. que valian á los catedráticos los derechos de exámenes y grados, y los 2,000 que por este trabajo se les aumentó de sueldo fijo, sin utilidad alguna para los alumnos, cuyos derechos deben ir íntegros á las tesorerías de la Universidad central, y de ella á las arcas del Erario, y con el manifiesto perjuicio que se deja conocer respecto á los profesores; perjuicio que no se quiso por entonces causar á los catedráticos eclesiásticos, pues que en el Plan de estudios de los seminarios conciliares, publicado diez y ocho dias *despues* que el reglamento de 1852, en que se suprimieron los derechos de los catedráticos legos, se dejaron subsistentes para aquellos los derechos de exámen. La observacion que hace á este propósito el ex-rector de Madrid es sumamente atendible: el trabajo de exámenes y grados es muy desigual, y es ademas á instancia de parte: debe, pues, subsistir en él la percepcion de los honorarios, como medio el mas adecuado de retribuirlo, no obstante esa prevencion, acaso mas egoista é interesada que verdaderamente pudentosa, con que hoy se mira la percepcion de derechos para ciertos officios y cargos públicos.

La parte relativa al gobierno y direccion de la enseñanza, que siendo la última en el Plan de 1850, debiera ser la primera en la ley orgánica, como se dice en el informe de que nos ocupamos, ha sugerido á su autor muy prudentes y sensatas observaciones. Conformes estamos con el señor rector en que es necesario restablecer la *Direccion general de instruccion pública*, que se suprimió en octubre de 1852, trasladándose sus atribuciones á la subsecretaría del ministerio, contra todos los principios de buen gobierno que indican como necesario un centro fijo y estable

de donde parta la direccion y fomento de los estudios. Y asimismo lo estamos con el mantenimiento del consejo de instruccion pública, salvas algunas pequeñas modificaciones en el sistema que se propone en el informe del señor marques de Morante. Es asimismo muy conveniente establecer que el rector de toda Universidad deba ser uno de sus doctores, y que sea ó haya sido catedrático es, en efecto, una de las mas injustificables anomalías, que entre nosotros se ve muy frecuentemente, la de dar el nombramiento de rector, y con él la presidencia de un claustro de doctores y la direccion de los estudios universitarios, á hombres ajenos á una corporacion tan respetable, y poco conocedores de las tradiciones y prácticas de la enseñanza. Creemos, sin embargo, que siendo elegido un catedrático para este cargo, la eleccion debiera recaer en los de aquellas facultades que tienen un órden mas elevado en la esfera de los conocimientos humanos, como la filosofia y la jurisprudencia, buscando al propio tiempo entre estos el que por su carácter particular, por su reconocido celo y por su posicion desembarazada de ocupaciones apremiantes, pueda consagrarse con mas asiduidad al desempeño de los deberes de su cargo.

Despues de ocuparse en el exámen del Plan de estudios de 1850, entra el informe á tratar del reglamento de 1852, hoy vigente, y sobre el que nosotros espusimos ya, como hemos dicho mas de una vez en estos artículos, todas las observaciones que juzgamos convenientes, y en las que nada tenemos hoy que rectificar. El informe se detiene muy especialmete en el punto relativo al curso literario y método de enseñanza, en cuyos detalles hay cosas de interes, pero á cuyo exámen no podemos descender en este trabajo. Otro punto no menos importante y examinado con mucho detenimiento en el informe, es el relativo á los ejercicios para oposicion á cátedras, que modelados por el sistema de los actos y certámenes académicos, dan grandes facilidades á los jóvenes recién salidos de las aulas, al paso que infunden por necesidad cierto retraimiento á los hombres de reputacion y de ciencia, que temen ver comprometido su buen nombre con el olvido de alguna pueril definicion de esas que tienen tan en la memoria los que acaban de dejar las Universidades, contando ademas de esta ventaja el valor y serenidad que naturalmente posee el que no tiene reputacion ni nombre que comprometer, el que cree que, atendido lo arduo de la empresa, debe serle perdonada cualquiera falta que cometa en sus ejercicios académicos. En esta parte merece el reglamento de estudios alguna reforma que concilie mejor la regularidad de la enseñanza con el respeto y la consideracion que se debe á los hombres de ciencia, y con el papel digno y decoroso que están llamados á representar en estos actos.

El informe de que nos ocupamos termina con un resumen de las principales ideas espuestas en el mis-

mo, que su autor quisiera ver consignadas como otros tantos artículos en la ley de instruccion pública. Algunas de ellas son, á nuestro juicio, completamente admisibles, y así hemos procurado demostrarlo en el discurso de estos artículos. Otras pudieran adoptarse desde luego, y nosotros nos complaceríamos en que no quedasen esterilizadas y perdidas para la enseñanza. De todos modos, merecerá siempre nuestros sinceros elogios el trabajo del señor marques de Morante, que ha terminado voluntariamente el período de su rectorado en la Universidad central, dejándonos esta apreciable muestra de ese celo é interes por la enseñanza que por espacio de algunos años ha manifestado en repetidas y solemnes ocasiones.

J. M. DE ANTEQUERA.

Vacaciones para los jueces y promotores fiscales.

Dos periódicos de esta corte, *La Esperanza* y *La España*, llaman la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia recomendándole la igualacion de los jueces de primera instancia y de los promotores fiscales con los magistrados y demas funcionarios de las Audiencias en punto á vacaciones.

Nuestros lectores recordarán los varios artículos que sobre este particular hemos publicado desde que se adoptaron respecto á vacaciones las disposiciones que hoy rigen, y que han dado lugar á tantos recursos y reclamaciones por parte de las personas que prestan sus servicios en la administracion de justicia. Nuestra opinion sobre esta materia es que se concilie sabia y prudentemente el justo interes de los funcionarios públicos, cuyas penosas tareas de todo el año necesitan algun descanso, con lo que pide el bien de la sociedad, que no puede privarse ni por un momento de los beneficios de la administracion de justicia, que son la garantía del órden y la condicion precisa de su existencia.

Conocemos que esta conciliacion que recomendamos es mas difícil obtenerla en los juzgados inferiores que en las Audiencias, por la clase de funciones de unos y otros tribunales, y por el personal que los constituye; pero creemos tambien que, no porque el asunto sea difícil, se han de desatender los intereses de los jueces y promotores, ni se han de desoir en este como en tantos otros asuntos sus justas pretensiones.

A obtener esta conciliacion del interes de la clase con el de la sociedad en general se dirigen las observaciones que publican los referidos periódicos, y que, en lo general, nos parecen bastante razonables y dignas de ser atendidas por el señor ministro de Gracia y Justicia, quien, si no las acepta tal y como se le indican, debe al menos ocuparse del asunto con detencion, y arbitrar las medidas que considere mas acertadas. Cuando se trata de las necesidades del servicio público, lo peor de todo es la inaccion y la indiferencia para remediar los males que se lamentan.

Hé aquí la manera cómo nuestros colegas se ocupan de este asunto:

«La pretension de los jueces de primera instancia y promotores fiscales para que sean igualados á los magistrados y demas empleados de las Audiencias en órden á vacaciones, no puede en verdad ser mas fundada y justa; porque si hay razones plausibles, como no lo dudamos, para que se dispense ese beneficio á los individuos de los tribunales superiores, las mismas militan para que se otorgue igual gracia á los individuos de los juzgados: nosotros, á lo menos, no hallamos diferencia.

»Quede en hora buena en cada Audiencia una Sala para que despache los negocios urgentes durante las vacaciones que se conceden desde el 15 de julio al 31 de agosto: compóngase toda esa Sala de ministros togados; mas sépase que esto no es una razon para que los jueces y promotores permanezcan siempre fijos en su puesto; porque esos mismos negocios urgentes y cuantos sean menester y ocurran en los juzgados, pueden despacharlos los alcaldes con asesores, y los sustitutos de los promotores fiscales; y en el caso de que esto no satisfaga los deseos del gobierno, puede hacerse otra cosa, y es autorizar á los regentes de las Audiencias para elegir, entre los abogados del distrito judicial, dos letrados de su confianza, para que durante esas vacaciones desempeñen los referidos dos cargos.

»La igualacion que dejamos apuntada es tanto mas razonable, cuanto los empleados de los juzgados inferiores tienen sobre sí tareas mas constantes, enojosas y molestas, á par que de incomparable mayor responsabilidad, con la desventaja de que gozan de menos preeminencias y de menos sueldo. Concebimos la justicia de esta desigualdad; pero no la que existe en órden á las vacaciones: en punto á estas, deben ser enteramente iguales los individuos de los juzgados y los de las Audiencias.

»Ya que la ocasion se nos viene á la mano, advertiremos, por conclusion de este artículo, que convendría mucho que el señor ministro de Gracia y Justicia propusiese á S. M. que, al decretar la igualacion que queda indicada, se dignase prevenir que, durante las vacaciones del 15 de julio al 31 de agosto, solo se despachen en los juzgados inferiores y tribunales superiores las causas y los negocios civiles urgentes, reduciendo estos al menor número posible, y espresando cuáles sean; pues sobre ello suele haber no poca variedad en la práctica, con perjuicio de la administracion de justicia. Acordado así, podrian los abogados y procuradores disfrutar de las mismas vacaciones que los jueces y magistrados; cosa que les es difícil hacer con el sistema que actualmente hay establecido.»

Nosotros, que tantas veces hemos alzado nuestra voz en EL FARO NACIONAL en favor de la judicatura y del ministerio fiscal, y que seguiremos constantes en nuestra tarea hasta ver dotadas dignamente á estas beneméritas clases y rodeadas de toda la consideracion que se merecen, juzgamos que seria parte de esta consideracion el adoptar alguna medida prudente sobre este asunto, que armonizara, como ya hemos dicho, el interes de aquellos con el de la sociedad en general.

Question legal.—Sentencia ejecutoria.

Quando en el núm. 271, correspondiente al 19 de fe-

brero, espusimos nuestra opinion sobre la cuestion de derecho penal relativa á *si son responsables, con arreglo al párrafo 9.º del art. 485 del Código, los profesores de medicina que administran por si mismos los medicamentos que prescribe el sistema homeopático*, lo hicimos en el concepto de hallarse todavía pendiente este caso de la decision judicial. Por esta razon nos abstuvimos prudentemente de citar nombres de personas y de indicar el punto y juzgado donde se ventilaba esta interesante cuestion de derecho, que versa cabalmente sobre un punto que afecta al ejercicio de una profesion la mas necesaria en la sociedad, puesto que su grande objeto es la conservacion de la salud y de la vida del hombre. Estas circunstancias nos hicieron fijarnos con particular interes en un asunto que merecia decidirse legal y científicamente, no solo por exigirlo así la ciencia y la justicia, sino porque tambien lo pedia la opinion, á fin de alejar del ánimo de los enfermos, que aceptan este sistema médico, esa incertidumbre peligrosa que naturalmente habia de infundirles la disputada legalidad del método curativo á que se les somete, y la duda terrible sobre el uso ú abuso con que procedan los profesores que les administran por su propia mano los medicamentos.

En el citado número de este periódico resolvimos la cuestion propuesta en el sentido que nos pareció mas legal y justo, pero reduciendo pura y sencillamente la discusion al punto controvertido, esto es, al caso de responsabilidad penal que marca el párrafo 9.º del artículo 485 del Código, y sin entrar en el exámen de otras disposiciones legales que creimos inaplicables al ejercicio de un sistema médico mas ó menos acertado en sus principios y doctrinas, lo que no sabemos decidir, pero que no está prohibido espresamente por la ley ni rechazado por la ciencia, y que tiene prescritas reglas y condiciones precisas para la confeccion y administracion de sus medicamentos, de los cuales no hay, á juicio de sus profesores, el conveniente surtido en todas las oficinas de farmacia, ni están tampoco preparados y confeccionados en todas ellas con arreglo á los principios y combinaciones químicas del referido sistema.

Hoy que la cuestion ha sido ya fallada por el tribunal competente, y que es *ejecutoria* la sentencia que en ella ha recaído, creemos conveniente dar alguna mas esplicacion sobre el caso propuesto, insertando la referida sentencia, en la que se descubren las mismas ideas y doctrinas que sobre el particular espusimos en el citado artículo.

El juicio de faltas á que nos referimos, fue intentado por el subdelegado de farmacia de la ciudad de Toledo contra los médicos homeópatas de dicha ciudad, bajo el concepto de que, al administrar á los enfermos las medicinas propias de su sistema, incurrian en la responsabilidad penal que marca el ya citado art. 485 del Código en su párrafo 9.º Sustanciado el juicio ante el alcalde, los médicos acusados fueron absueltos,

y usando el subdelegado del derecho que le concedía la regla 11 de la ley provisional para la aplicación del Código, apeló de la sentencia para ante el juez de primera instancia, quien, después de visto el negocio con audiencia del promotor fiscal del juzgado, dictó en 8 de febrero último la siguiente sentencia:

«Dijo su señoría: que por el resultado que ofrecen las diligencias anteriores, á que se remite, caso necesario, y teniendo presente cuanto acertadamente ha manifestado en ellas el promotor fiscal del juzgado, debía de confirmar y confirma la providencia dictada por el teniente alcalde Sr. D. Antonio Pastor y Sancho, con fecha 18 de enero último, y apelada por el subdelegado de farmacia del partido de esta capital, D. Valeriano Perez, á quien se condena en las costas de ambas instancias. Así lo acordó su señoría, mandando archivar en la escribanía las actuaciones luego de puesto el testimonio y remitido á dicho señor teniente alcalde para los efectos convenientes.»

Sabido es que, según la regla 15 de la ley provisional, la sentencia del juez de primera instancia es *ejecutoria*, y no há lugar á otro recurso que al de responsabilidad judicial ante la Audiencia del territorio. En tal concepto, es ya una *verdad legal* la decisión judicial, que en el presente caso ha declarado exentos de la responsabilidad criminal que marca el caso del art. 485 del Código á los médicos homeópatas de Toledo, que administraban á sus enfermos los medicamentos que prescribe el sistema que profesan. Ciertamente es que esta sentencia no tiene el carácter de formar jurisprudencia para lo sucesivo en los casos iguales que ocurran, y que solo decide y ejecutoria el asunto especial sobre que ha recaído: pero no puede negarse que tiene un gran peso de autoridad para casos análogos, y que puede citarse como una opinión respetable en favor de la irresponsabilidad que nosotros sostuvimos en nuestro artículo del número 271, y que después hemos visto con mucho gusto reproducido en algunos periódicos de esta corte.

No presumimos del acierto en este ni en ninguno de los negocios de que nos ocupamos, sin más inspiraciones que las de nuestra conciencia, y procurando suplir siempre con nuestro celo y buen deseo, suficientemente acreditados en el espacio de más de tres años, lo mucho que de ilustración nos falta; pero séanos permitido alimentar la creencia de que nuestras opiniones, al examinar esta importante cuestión en el terreno del Código penal en el que la hemos colocado, son opiniones razonables, atendidos los motivos que espusimos en nuestro citado artículo, y tienen hoy además á su favor el apoyo respetable de una ejecutoria.

La *Gaceta de los Tribunales* se ha ocupado también de este asunto, en sentido contrario á las opiniones que habíamos espuesto en nuestro primer artículo, y sostiene que hemos cometido algunos errores al resolver la cuestión de la manera que lo hicimos.

Nuestro colega está en su derecho al hacer esta suposición; pero nosotros solo contestaremos á sus observaciones, diciendo: 1.º, que la cuestión que hemos tratado es pura y simplemente la del artículo 485, caso 9.º del Código penal, fundados en las razones espuestas en nuestro núm. 271, y no en las extractadas con harta inexactitud por nuestro colega; y 2.º, que las investigaciones legales de la *Gaceta*, ni nos han descubierto nada nuevo, ni nos han hecho variar de opinión, confirmada hoy por la ejecutoria de un Tribunal. Esto no obstante, nosotros respetamos las opiniones de nuestro colega, y le rogamos que respete las nuestras estampadas deliberadamente y sin las sorpresas ni compromisos que se atreve á suponer á un periódico á quien ningún otro ha escedido todavía en independencia y libertad para emitir sus juicios en toda clase de materias: no habiendo querido jamás protectorado ni apoyo, ni influencia de nadie en las varias ocasiones en que ha podido obtenerlos, por si acaso aquella independencia pudiera en algo perjudicarse. Un periódico que vive en esta esfera y con el desahogo que todo el mundo sabe, podrá equivocarse en sus juicios, que emite siempre con prudente desconfianza y sin pretensiones de autoridad, á pesar de la mucha que le dan sus lectores; pero nadie tiene derecho á suponerle que obra *comprometido* al esponer sus opiniones según lo que sabe y entiende.

Responsabilidad de los jueces en la cobranza de las costas.

Uno de nuestros suscritores nos dirige la breve y sencilla pregunta que á continuación insertamos, con la oportuna contestación que él mismo le da. Convenidos, como lo estamos, de que deben escogitarse medios para obtener la pronta realización de las costas en las causas criminales, porque no es justo que los interesados en ellas esperen largo tiempo ó hayan de entablar un pleito para su cobro, y que las diligencias para conseguir este fin deben ser sumarias y ejecutivas, creemos, sin embargo, con nuestro comunicante, que no debe exigirse á los jueces esa responsabilidad, que en muchos casos se pretende hacerles efectiva, ni tratarlos con un rigor inmerecido, porque, ni son ellos recaudadores de costas, ni depende muchas veces de su voluntad el que estas se cobren más tarde ó más temprano. La experiencia nos ha puesto en el caso de conocer y tocar prácticamente, fuera de Madrid, casos análogos al que nos refiere nuestro suscriptor, que hemos deplorado sinceramente por el desprestigio que llevan consigo para los funcionarios del orden judicial. Procúrese, pues, hacer compatible el justo interés de los que deben percibir el importe de las costas que se manda recaudar, con el decoro y delicadeza con que merecen ser tratados los jueces. Ambas cosas pueden y deben conciliarse en los frecuentes casos de esta especie que ocurran en la práctica.

Hé aquí, pues, la comunicación á que nos referimos:

«¿Son siempre responsables los jueces de primera instancia de la falta de cobro en los expedientes de exacción de costas en causas criminales?»

»Me obliga á hacer esta pregunta el estar viendo hace algún tiempo que los escribanos de cámara diri-

gen continuamente comunicaciones á los jueces para que remitan testimonios é informes de dichos expedientes, y les conminan con que el recaudador de costas en la Audiencia deducirá las reclamaciones oportunas ante las Salas respectivas. He observado tambien que estas, tomando en consideracion las instancias de los citados funcionarios, han secundado las pretensiones de estos hasta el punto de conminar á un juez con una multa considerable si en el término de tercero dia no hacia efectiva una cantidad, resto de costas de cierta causa.

»Fácil es conocer que en tan angustioso término, y cuando la persona responsable de las costas está averciada fuera de la cabeza de partido, apenas hay el tiempo suficiente para cumplimentar la orden de la Audiencia y mandar la correspondiente al pueblo del domicilio del ejecutado; y que por consecuencia no es posible exigir ejecutivamente cantidad alguna: no obstante, el juez á quien se alude, por evitar se le declarase incurso en la multa con que se le habia conminado, adelantó de su peculio la suma reclamada.

»Mas no es esto solo lo que, en mi opinion, se presenta digno de censura; lo es tambien que, faltando al decoro que se merecen los jueces, se les dirijan estas órdenes por conducto de los alcaldes, con lo cual se les irroga una ofensa considerable.

»Exíjanse en buen hora las costas de aquel ó aquellos que han sido condenados á su pago; procúrese por todos los medios legales la ejecucion de la sentencia en todas sus partes, esto es muy justo: mas guárdense á los jueces todas las consideraciones de que son dignos y que las leyes ordenan se les guarden, economizando las prevenciones y conminaciones, segun está repetidamente encargado: y para evitar el desprestigio de los que en nombre de S. M. administran justicia, teniendo presente que la dignidad de los mismos se rebaja notablemente constituyéndoles recaudadores de costas, no perdiendo de vista que muchas veces se suscitan incidentes que legalmente retrasan su exaccion y la terminacion de los expedientes ejecutivos promovidos con tal objeto, nómbrese en cada partido judicial un recaudador subalterno que represente al de la Audiencia, y practique en su nombre cuantas gestiones sean conducentes á hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de los condenados como delinquentes.

»La conveniencia de esta medida la indica la circunstancia de que, sin desatender otros negocios de mayor entidad y trascendencia, no podrian los jueces dedicarse á ejecutar ó hacer ejecutar tan rápidamente las muchas y continuas órdenes que casi todos los correos se les remiten para la cobranza de costas procesales.

»La conocida ilustracion de Vds. apreciará en cuanto valgan las reflexiones que anteceden, emitiendo sobre ellas su parecer con el acierto y maestría de que han dado y dan cada dia inequívocas pruebas en el exámen de las disposiciones del gobierno.»

Nada añadiremos por nuestra parte á estas breves y sentidas reflexiones, en que agradecemos la parte que se dirige á nuestros modestos trabajos, que, á falta de otro mérito, tienen siempre el de ir encaminados al fomento y mejora de la administracion de justicia en todos sus ramos.

Sobre los juzgados de partido conforme al proyectado arreglo de Tribunales. Esposicion del Colegio de abogados de Jerez de la Frontera.

En el núm. 253 de nuestro periódico nos ocupamos

detenidamente del asunto que motiva estas líneas, convencidos como lo estamos de la necesidad de que existan tribunales de primera instancia, con todo el lleno de las atribuciones que hoy tienen, en algunas poblaciones importantes donde, conforme al proyectado arreglo de Tribunales, deberian suprimirse. Allí dimos á conocer las observaciones espuestas sobre este punto por el Colegio de abogados y el ayuntamiento de Jerez en noviembre de 1850: y hoy publicamos con gusto la esposicion que en este sentido eleva el mismo Colegio á la comision de Códigos, y que se sirve dirigirnos para su insercion en nuestro periódico. Las consideraciones alegadas en esta esposicion son dignas de tomarse en cuenta, y merecedor del mas alto elogio el celo con que la junta del Colegio de Jerez gestiona en favor de los justos y legítimos intereses de aquel partido judicial.

Hé aquí la referida esposicion y carta con que se nos dirige:

«JEREZ DE LA FRONTERA 1.º de marzo de 1854.

Sr. Director de EL FARO NACIONAL.—Muy señor mio y apreciable compañero: Ya que en el núm. 253 de su autorizado periódico tuvo V. á bien hacerse cargo de las esposiciones que este Colegio habia elevado antes de ahora al gobierno de S. M. con motivo del arreglo de Tribunales, y de las cuales le remití copia con este objeto, lo hago hoy de la última que hemos dirigido á la comision de Códigos en el mismo sentido, esperando merecer de V. que, si la encontrase fundada, llame sobre ella la atención, atendido el interes y la importancia de este asunto y la grave trascendencia de la resolucion que en él se adopte.

Con este motivo me repito suyo siempre afectísimo y seguro servidor Q. B. S. M.—El Decano, FRANCISCO GARCIA RUIZ.»

«EXCMO. SR.: La junta de gobierno del ilustre Colegio de abogados de Jerez de la Frontera, sabedora de que la comision, que V. E. dignamente preside, se está ocupando de discutir el proyecto de reforma al de la ley orgánica de los Tribunales, considera oportuno elevar á su superior conocimiento las razones que, en sentir de los que suscriben, recomiendan la adopcion de una base que haga compatible con la futura ley orgánica la existencia de un Tribunal, ó, cuando menos, de una Sala de primera instancia en esta ciudad importantísima. El impreso que acompaña (suplemento al núm. 225 de *El Guadalete*) lo es de las esposiciones que con igual motivo dirigió esta junta, y por su parte el M. I. ayuntamiento, al Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia en noviembre de 1850.

Tratada en ambas esposiciones la cuestion bajo el punto de vista de interes general y bajo el de interes local; indicados en la una varios de los medios que pudieran adoptarse para evitar los inconvenientes y los males que en ambas se señalan, y reunidas en las dos, copias de datos estadísticos que tan elocuentemente hablan, y de los cuales los relativos al vecindario, riqueza, término y contribuciones, tienen el carácter oficial de la corporacion que los estampó, poco habrá que agregar, toda vez que hoy, como entonces, se proyecta limitar los Tribunales de primera instancia á solo las capitales de provincia, y las facultades de los jueces de partido, en lo contencioso, á negocios de no mayor cuantía que cinco mil reales.

Séale, sin embargo, permitido á la junta de gobierno insistir en que, cuando no fuera de insuficiencia notoria el número de un Tribunal de primera instancia por provincia, sobre todo en aquellas de estenso territorio, riqueza y poblacion, la especialidad de la de Cádiz, donde Jerez de la Frontera tanto sobrepaja á la capital misma en varios de los ramos que exigen el establecimiento de un Tribunal propio, haria siempre necesaria una medida escepcional.

¿Qué ciudad, en efecto, podrá señalarse en España, que, sin ser capital de provincia, esceda con mucho en vecindario á treinta y ocho de las cuarenta y siete de la Península, que tenga un término de mas de setenta leguas de circunferencia, y que contribuya al Estado en el tercer lugar despues de Madrid y Barcelona? ¿Será posible que los graves intereses judiciales que de estas cifras se desprenden, y que, segun los estados que la junta tiene á la vista, en solo el año próximo anterior, sin mas que por los turnos de lo civil y contencioso, están representados en ciento cuarenta y tres expedientes, hayan de ir á debatirse y fallarse en Cádiz?

De la ilustrada prevision de V. E. y demas señores de la comision de Códigos, no esperan, los que esponen, que sean desatendidas tantas y tan especiales circunstancias, mucho menos cuando el territorio de la provincia y sus partidos judiciales se prestan naturalisima y convenientemente á dos asignaciones, que cedan en comun é incontestable beneficio; porque de los diez de aquellos partidos (el total con Cádiz y Jerez es de doce), hay siete que distan mas del primero que del segundo punto, y son Algeciras, Arcos, Grazalema, Medina, Olvera, Sanlúcar y San Roque; y de ellos tres, Arcos, Grazalema y Olvera, que carecen del recurso de la comunicacion inmediata ó cercana por mar; de manera que, para llegar á Cádiz sus vecinos, deben tocar en Jerez, y despues hacer cuatro leguas, contando por mar la distancia del Puerto á Cádiz, y ocho cuando tengan (cosa muy frecuente en el invierno) que caminar por tierra. El adjunto resumen itinerario así lo comprueba, y que está sobrado indicada la asignacion al Tribunal ó Sala de esta ciudad, cuando menos de los partidos del interior, ó sea de Arcos, Grazalema y Olvera.

La junta concluye rogando de nuevo á V. E. y á los dignos miembros de la comision de Códigos acojan las anteriores indicaciones, y se sirvan adoptar en el proyecto de la ley orgánica de Tribunales una base que se adapte á las mismas, y evite á esta ciudad los gravísimos males que en otro caso se la inferirian.—Dios guarde á V. E. muchos años. Jerez de la Frontera 19 de enero de 1854.—Excmo. Sr.—El decano, *Francisco Garcia Ruiz*.—El diputado primero, *Antonio Francisco de Aranda*.—El diputado segundo, *Francisco Garcia Pina*.—El tesorero, *Fernando Moreno*.—El secretario, *José Maria Gallardo y Celis*.—Excmo. é Illmo. Sr. Presidente de la comision de Códigos.—Es copia.—*Gallardo y Celis*.

Resumen de las distancias en leguas castellanas de cada uno de los partidos judiciales de la provincia de Cádiz á la misma ciudad y á esta de Jerez de la Frontera.

Desde Algeciras á Cádiz.	17 1/2	á Jerez	16
» Arcos.	9		5
» Chiclana.	4 1/2		6 1/2
» Grazalema.	17		13
» San Fernando.	2		6
» Medina.	6 1/2		5
» Olvera.	19		15
» Puerto de Santa María.	2		2

» Sanlúcar de Barrameda.	5		3
» San Roque.	17 1/2		16
		400	87 1/2

Totales de leguas.

Distancias á Cádiz.	100
Idem á Jerez.	87 1/2
Diferencia en favor de Jerez.	12 1/2

Y esto aun contando por mar la distancia del Puerto á Cádiz.—Es copia.—*Gallardo y Celis*.

Asesinato de un niño de siete años por otros dos de nueve y doce.

Un periódico muy autorizado de Madrid inserta hoy la siguiente carta, en que da noticia de un horrible asesinato de un niño de siete años por otros dos de nueve y doce, condoliéndose al publicarla de la situacion moral en que se encuentra nuestro pais. Sus breves pero sentidas reflexiones á este propósito, son el eco de las que hace un año hemos espuesto con extension en este periódico. «La carta de la provincia de Murcia, dice, que insertamos hoy en nuestra crónica de provincias, da una lastimosa idea de la educacion moral, tan funestamente descuidada por la gran mayoría de las familias. La precocidad en el crimen revela claramente la absoluta carencia de principios religiosos, base indispensable de la sociedad, y sin la que todos los adelantos de las artes y de las ciencias son otros tantos elementos de destruccion. Al consignar en nuestras columnas el drama sangriento de esos impúberos criminales, no nos mueve seguramente el deseo de dar una noticia mas, sino la urgencia de mejorar la educacion del pueblo, arrojando la responsabilidad de semejantes atentados sobre los encargados de la enseñanza, sobre los padres, sobre los gobernantes y sobre la sociedad entera.» De acuerdo nosotros con nuestro colega, creemos que es necesario fijar la atencion en unos crímenes tan extraordinarios como los que hoy se cometen, y de que no nos ofrece ejemplo la historia de nuestro antiguo foro. Hé aquí la referida carta:

«Cieza 3 de marzo.—Voy á referir á Vds. un suceso horroroso, sin ejemplo, á no dudarlo, en los fastos criminales, que nos tiene á todos consternados, ya habida consideracion á la víctima, ya á los que aparecen en este funesto drama como culpables.

»La mañana del 24 de febrero último, Alonso y Pedro Cutillas Lozano, hermanos, el primero de doce años de edad, y el segundo de nueve, salieron juntos de su casa, del partido de la Garapacha, jurisdiccion de la villa de Fortuna (Murcia), en compania de otro muchacho convecino, llamado Antonio Palazon Soro, de siete años, dirigiéndose á la sierra y punto denominado Barranco del Mulo, jurisdiccion de la villa de Blanca, con objeto de traer algunos haces de leña. Se pusieron todos tres á calentarse alrededor de una hoguera que al efecto encendieron, y habiéndose trabado disputa entre el Antonio y el Alonso, este concibió el horrible pensamiento de matarlo, que llevaron inmediatamente á cabo los dos hermanos por medio de una soga con que ahogaron al infeliz Antonio, dejándolo, luego de consumado el crimen, en un sitio retirado encima de otra hoguera, para que, consumido el cadáver por las llamas, no llegasen á trascender el delito.

»Felizmente este se descubrió, porque la desconsolada madre del Antonio dió parte á la Guardia civil de Fortuna de la desaparicion de su hijo, y como á este le hubieran visto algunos salir para la sierra con los dos citados hermanos, principi6 la Guardia civil á hacer indagaciones y preguntas á los dos hermanos, quienes, aunque primeramente trataban de escusarse, por fin satisficieron, enseñando estos mismos el teatro del crimen, en donde se encontró el cadáver, parte carbonizado, faltándole el muslo izquierdo y otros miembros, que seguramente consumieron las llamas. Inmediatamente que el Sr. D. Pedro Gotarredona, juez de primera instancia del partido, tuvo la mañana del 27 conocimiento del hecho, se puso en marcha para Fortuna, y con el celo y actividad que le distinguen, á las ocho de la noche del 28 ya tenia terminado el sumario, recibidas sus confesiones á los reos, y señalada vista de la causa por término de cuarenta y ocho horas al promotor fiscal para la acusacion.»

CRONICA.

Bibliografía. En otro lugar del número de hoy verán nuestros lectores el anuncio del tomo de la Coleccion oficial de las leyes, reales disposiciones y circulares de interes general, espedidas por el rey D. Fernando VII y por las Cortes en el año de 1820, primero de la interesante obra en que se ocupa, con tan laudable celo, el Sr. D. Francisco Muñiz Miranda, con real autorizacion, y de que hablamos con la debida recomendacion en otro número de este periódico. Este tomo es una excelente muestra de la manera esmerada cómo desempeña el Sr. Muñiz Miranda un trabajo que será de sumo interes y de utilidad, y que merece la proteccion del gobierno y de los hombres inteligentes de nuestro pais. Recomendamos esta obra á nuestros suscritores, á quienes el Sr. Muñiz concede alguna rebaja en el precio de la misma, como verán en el respectivo anuncio.

—**Distintivos de los magistrados, jueces y promotores fiscales.** Llamamos la atencion de nuestros lectores hácia un anuncio que verán en otro lugar del número de hoy, en que se les ofrece á precios económicos las placas bordadas y las medallas cuyo uso les está concedido por decretos recientes. Solicitos en todo cuanto concierne al interes de nuestros suscritores, hemos procurado alcanzarles en estos objetos la rebaja de precio que verán en el mismo anuncio.

—**Publicacion médica.** Recomendamos á las personas aficionadas á los estudios prácticos y filosóficos de la medicina, tan relacionados en varias materias con la ciencia del Derecho, la lectura del antiguo periódico de este ramo, cuyo nuevo prospecto repartimos con el número de hoy. La importancia de los asuntos de que se ocupa, la discusion amplia que sustenta sobre el valor respectivo de las dos grandes escuelas que se disputan hoy la supremacia científica, y la reconocida ilustracion y larga práctica de sus redactores, hacen de sumo interes esta publicacion, que tratará tambien de cuestiones médico-legales, y de otros objetos de utilidad para los que cultivamos la ciencia del foro.

ANUNCIOS.

Coleccion oficial legislativa de 1805

á 1814 y de 1820 á 1823, por D. Juan Muñiz Miranda, abogado del Ilustre Colegio de esta corte.

Condiciones de la publicacion: Precio del tomo de

1820, fijado en la real orden de autorizacion, 29 rs.

Por suscripcion, anticipando 10 rs. á cuenta del tomo de 1821, 26 rs.

Para los suscritores al *Boletin de Jurisprudencia* ó á EL FARO NACIONAL, 26 y 23 rs. respectivamente.

Los señores suscritores podrán remitir el importe de su abono en libranza sobre correos ó en sellos de á seis cuartos, con carta franca dirigida al administrador de la Coleccion oficial legislativa de 1805 á 1814 y de 1820 á 1823, calle de las Hileras, núm. 2, cuarto tercero, Madrid. Advirtiéndole que los suscritores á los dos periódicos mencionados pueden desde luego hacer por sí mismos la rebaja con que se les ofrece la obra, pues la Administracion cuenta con una lista nominal de todos ellos, facilitada por las respectivas redacciones, á fin de que no haya equivocacion ninguna.

— No se hace diferencia de precio de Madrid á las provincias, á pesar del mayor gasto que ocasiona el porte para estas.

Cada dos meses, poco mas ó menos, se publicará un tomo de 600 á 700 páginas, que comprenderá un año.

PUNTOS DE SUSCRICION. Madrid: En las librerías de Rios, calle de Carretas, frente á la Imprenta Nacional; de la Publicidad, calle de Espoz y Mina, pasaje de Mateu; de Cuesta, calle Mayor, núm. 2.—Provincias: Alicante, Ibarra; Badajoz, viuda de Carrillo; Barcelona, Gorchs, Piferrer; Búrgos, Villanueva; Cáceres, Valiente; Cádiz, Hortal; Coruña, Lago; Granada, Zamora; Mallorca, García; Oviedo, Fernandez; Pamplona, García; Santiago, Calleja; Salamanca, Charro; Sevilla, Hidalgo; Tenerife (Santa-Cruz de), Ramirez; Valencia, Mateu y Garin; Valladolid, Mateu; Zaragoza, Andrés.

Placas y medallas para los magistrados, jueces y promotores fiscales.

—D. José María Calleja, bordador, que vive calle de Santo Tomás, número 1, cuarto segundo, ha tenido el honor de presentar á la aprobacion del ministerio de Gracia y Justicia las placas bordadas para distintivos á los señores magistrados y jueces con arreglo á los diseños, y espendedas estas al público á los precios siguientes:

Placas para los Excmos. señores magistrados del Tribunal Supremo.	130 rs.
Idem para los magistrados de las Audiencias.	110
Idem para los señores jueces de primera instancia.	90

Los pedidos deben hacerse en carta franca, acompañando libranza por valor de su importe, y designando el conducto por donde se ha de remitir la placa, mediante á que no se admiten por correos.

El mismo Sr. Calleja se encarga de proporcionar bajo iguales condiciones á los señores promotores fiscales las medallas de plata cuyo uso les está concedido, por el precio de 70 rs. vn.

Los suscritores á EL FARO NACIONAL disfrutan por gracia especial la rebaja de 10 rs. en cada uno de los precios marcados, quedando reducidos á 120, 110 y 80 respectivamente en las placas, y 60 en las medallas.

ADVERTENCIA. En la «Parte oficial» del número de hoy quedan incluidas todas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en cuestiones DE COMPETENCIA, publicadas hasta ahora en la «Gaceta.»

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.